



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCII  
TOMO CXLIII

GUANAJUATO, GTO., A 10 DE JUNIO DEL 2005

NUMERO 92

### TERCERA PARTE

#### SUMARIO:

##### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 181, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cuál, se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que se subrogue por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, en los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras y Puentes Estatales de Cuota de Guanajuato.	3
DECRETO Número 182, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cuál, se expide la <b>Ley de Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guanajuato.</b>	5
DECRETO Número 183, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cuál, se reforman los artículos 47, 57 y 58 de la <b>Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato</b> , publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 207 Segunda Parte, de fecha 27 de diciembre de 2004.	21
DECRETO Número 184, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cuál, se adiciona un inciso d) a la fracción X del artículo 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2005, expedida a través del Decreto número 116, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 207, Tercera Parte, de fecha 27 de Diciembre del año 2004.	23
DECRETO Número 185, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cuál, se reforma el artículo 82 de la <b>Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.</b>	25
DECRETO Número 186, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cuál, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Salvatierra, Gto., para que contrate con Instituciones Nacionales de Banca Múltiple o de Desarrollo, un crédito hasta por la cantidad de \$8'800,000.00 (Ocho millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) más los accesorios financieros correspondientes.	26

DECRETO Número 187, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Diego de la Unión, Gto., para que contrate con Instituciones Nacionales de Banca Múltiple o de Desarrollo, un crédito hasta por la cantidad de \$7'000,000.00 (Siete millones de pesos 00/100 M.N.) asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que estime más convenientes. . . . .	28
DECRETO Número 188, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cual, se reforman, derogan y adicionan varios artículos y fracciones, respectivamente, del <b>Código Civil para el Estado de Guanajuato</b> . . . . .	30
DECRETO Número 189, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cual, se reforma el artículo 262 del <b>Código Penal para el Estado de Guanajuato</b> . . . . .	42
DECRETO Número 190, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para que contrate con Instituciones Nacionales de Banca Múltiple o de Desarrollo, un crédito hasta por la cantidad de \$15'000,000.00 (Quince millones de pesos 00/100 M.N.) más los accesorios financieros correspondientes; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que estime más convenientes. . . . .	43
DECRETO Número 191, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Uriangato, Gto., para que contrate con Instituciones Nacionales de Banca Múltiple o de Desarrollo, un crédito hasta por la cantidad de \$10'000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.) asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que estime más convenientes. . . . .	45

#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ACUERDO de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cual, se designa a la Ciudadana Licenciada Rosa María Cano Melgoza, como Magistrada Propietaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato. . . . .	47
ACUERDO de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cual, se designa al Ciudadano Licenciado Juan Manuel Álvarez González, como Consejero Magistrado del Poder Judicial del Estado. . . . .	48

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

**DECRETO NÚMERO 188.**

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 73, 74, 132; la denominación del Capítulo XI del Título Cuarto; 137, 139, 288, 289; 323, fracción XII; 336, en su párrafo inicial y en las fracciones II, IV y VI; 337, 362, 465; el párrafo inicial del artículo 468; 477; 497, en su párrafo inicial y en la fracción IV; 1291, 1293, 1321, 1820, 1895, 1896, 1897, 2099, 2446, 2505, 2516, 2522, 2531, 2536, 2759, 2767, 2768, 2769, 2770, 2772, 2773 y 2774. Se deroga la fracción I del artículo 336, y el artículo 2771. Se adiciona el artículo 61-A; el segundo y tercer párrafos del artículo 140; las fracciones VII, VIII y IX del artículo 336; el artículo 336-A; la fracción IV del 468; el artículo 474-A; la fracción VI del artículo 497; las fracciones IV y V del artículo 500; el artículo 1299-A, el artículo 1321-A, el artículo 1357-A; un segundo párrafo al 1570, y el actual segundo párrafo pasa a ser tercer párrafo; el artículo 2494-A; la fracción VII del artículo 2524; el artículo 2524-A, el artículo 2536-A, el artículo 2536-B; la fracción III del artículo 2756 y la actual fracción III pasa a ser fracción IV; el artículo 2772-A; el Capítulo IV denominado "Del testamento público simplificado", del Título Tercero, integrado por el artículo 2804-A, y se recorren en su numeración los actuales capítulos IV, V y VI, para pasar a ser V, VI y VII, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

**Art. 61-A.** En todos los casos comprendidos en el presente Capítulo, en los que se disponga que los Jueces o Magistrados deban hacer saber una comunicación, remitir oficios, certificaciones o cualquier otro documento al Oficial del Registro Civil, para efectos de anotaciones, cancelaciones o notas marginales, se podrá hacer uso de los medios electrónicos mediante un mensaje de datos que contenga su firma electrónica certificada, para cumplimentar dichas disposiciones, y los funcionarios receptores deberán acusar el recibo electrónico correspondiente.

**Art. 73.** Toda persona que encontrase a un menor de doce años, ya sea que éste estuviere extraviado o abandonado, o en cuya casa, propiedad o lugar de trabajo fuera expuesto alguno, deberá presentarlo ante la Procuraduría en Materia de Asistencia Social en forma inmediata, con todos los objetos encontrados con él, y declarará el día, mes, año y lugar donde lo hubiere hallado, así como, las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido, para que ésta proceda a lo siguiente:

- I. Denunciar los hechos inmediatamente ante el Ministerio Público;
- II. Presentarlo ante el Oficial del Registro Civil para que se levante el acta correspondiente, si procede cuando se haya definido la situación jurídica del menor;
- III. Entregar la custodia temporal del menor a una institución de asistencia social que pueda atenderlo adecuadamente;
- IV. Coadyuvar en los trámites que tiendan a la adopción pronta del menor que resulte expósito;
- V. Coadyuvar en la promoción y trámite del juicio de pérdida de la patria potestad contra quienes hayan abandonado al menor; y posteriormente coadyuvar con los trámites de la adopción del

mismo a falta de sucesores idóneos para el ejercicio de la patria potestad; o según el caso, asegurarse de la reincorporación o incorporación del menor con el o los familiares que correspondan legalmente.

Para los efectos .....

**Art. 74.** La misma obligación de recurrir a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, la tienen los jefes, directores o administradores de los centros de reclusión y de cualquier casa de comunidad, hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos, abandonados o expuestos a ellas.

Cuando se encuentren.....

**Art. 132.** En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en los lugares de detención, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 122.

### **Capítulo XI De las aclaraciones, rectificaciones y modificaciones de las actas del estado civil**

**Art. 137.** La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo en los casos que a continuación se señalan, los que se tramitarán ante la Dirección General del Registro Civil o ante el Oficial del Registro Civil, y se resolverán ante la Dirección referida, siendo éstos los siguientes:

- I. En las actas de nacimiento cuando el registrado, ha usado un nombre diverso al asentado en el acta y solicite ajustarlo a la realidad social, sin que se afecte su filiación ni se trate de los apellidos.
- II. Errores de fechas o lugares de nacimiento, así como del nombre que se adviertan del cotejo efectuado a los libros o apéndices de los archivos del Registro Civil o en su caso, mediante documental pública consistente en las actas del estado civil de donde se transcribieron los datos, siempre y cuando no se trate de los apellidos;
- III. La corrección de las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas.

El reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, se sujetará a las prescripciones de este Código.

**Art. 139.** Pueden pedir la rectificación o modificación judicial o administrativa de un acta del estado civil:

I a V. ....

**Art. 140.** El juicio de rectificación .....

La rectificación administrativa se llevará a cabo bajo el procedimiento siguiente:

- I. El interesado o su representante legal deberá presentar su solicitud por escrito y de manera personal, a la Dirección General del Registro Civil o ante el Oficial del Registro Civil, la que deberá contener:
  - a) El nombre del solicitante y el domicilio que señale para oír notificaciones;
  - b) El señalamiento preciso de los errores que contenga el acta que se pretende corregir, expresando los argumentos en los cuales el interesado sustenta su petición;
- II. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:
  - a) Certificado reciente del acta que se pretende corregir;
  - b) Identificación oficial con fotografía del solicitante;
  - c) Los documentos suficientes que acrediten la petición del interesado, pero en todo caso, deberá acreditarse en forma indubitable la identidad del solicitante;
- III. Si la solicitud de rectificación o modificación de una acta del estado civil, no fuere clara o no se acompañasen pruebas, la Dirección General del Registro Civil o el Oficial del Registro Civil, prevendrá por una sola ocasión al interesado por un plazo de tres días hábiles, para que la aclare o presente las pruebas, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, se desechará de plano su petición;
- IV. A efecto, de mejor proveer, la Dirección General del Registro Civil o el Oficial del Registro Civil, podrá allegarse las pruebas y realizar las diligencias que estime convenientes llevando a cabo las prevenciones necesarias;
- V. La Dirección General del Registro Civil, una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente y desahogadas las probanzas, dictará resolución dentro de un plazo de diez días hábiles;
- VI. La Dirección General del Registro Civil resolverá de plano, emitiendo la resolución en la que funde y motive la procedencia o improcedencia de la solicitud, ordenando, en su caso, la rectificación o modificación respectiva. Una vez que haya sido notificada la resolución al interesado, se comunicará a la Oficialía del Registro Civil correspondiente a fin de que se realicen las anotaciones marginales conducentes.

En caso de negarse la solicitud, el interesado, podrá acudir ante el Juez competente para su trámite judicial, en los términos que prescribe el Código de Procedimientos Civiles vigente.

**Art. 288.** Los consortes pueden hacerse donaciones, siempre que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes del donante a recibir alimentos.

**Art. 289.** Las donaciones entre consortes únicamente pueden ser revocadas por las causas previstas en el artículo 1866 de este Código.

**Art. 323.** Son causas.....:

I. a XI. ....;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161;

XIII. a XVIII. ....

La acción podrá ejercitarse .....

**Art. 336.** Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, el juez bajo su responsabilidad, decretará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, lo siguiente:

I. Derogada.

II. Proceder en cuanto a la separación de los cónyuges en los términos del Código de Procedimientos Civiles, ordenando quién de los dos debe permanecer en el domicilio conyugal. Asimismo, previo inventario, deberá determinar los bienes y enseres que deberán continuar en éste y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y XVIII del artículo 323 de este Código;

III. Señalar y asegurar .....

IV. Dictar las medidas convenientes para que el administrador no cause perjuicios al otro cónyuge en sus bienes propios o en los de la sociedad conyugal. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público que corresponda;

V. Dictar, en su caso,.....;

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos o ambos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona con quien deban quedar provisionalmente los hijos; el Juez, resolverá lo conducente en los términos del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor.

Salvo riesgo para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;

VII. El Juez resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos menores, quienes serán escuchados sobre las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca este Código;

IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise.

**Art. 336-A.** A petición de parte y en los casos en que el Juez lo considere pertinente, tomando en consideración los hechos expuestos, las causales invocadas en la demanda y lo expuesto por el demandado, prohibirá al cónyuge de que se trate ir a lugar determinado, o acercarse a los agraviados a la distancia mínima que el propio Juez considere pertinente.

**Art. 337.** La sentencia de divorcio fijará .....

- I. Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones III, V y XV del artículo 323, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda en los términos del artículo 468 de este Código, y si no lo hubiere se nombrará tutor;
- II. En todos los demás casos se estará a lo convenido por los cónyuges, siempre que a juicio del Juez, no se atente contra los intereses del menor; y si no hubiere pacto al respecto, el Juez decidirá sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y a la custodia de los hijos menores de edad, determinando su conservación, pérdida o suspensión para uno o ambos cónyuges, independientemente del carácter de vencedor o perdedor en juicio, mirando sólo el beneficio de los menores. En su caso, y de conformidad con la fracción IV del artículo 468, llamará a quien legalmente corresponda el ejercicio de la patria potestad o designará tutor;
- III. En los casos de las fracciones VI y VII del artículo 323, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos de la patria potestad.

**Art. 362.** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

**Art. 465.** En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

**Art. 468.** La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por el padre y la madre, o en su caso, por el supérstite. En caso de que éstos o éste fallezcan o pierdan la patria potestad, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando haya abuelos.....  
En cuanto tenga.....;
- II. Cuando sean dos o más.....;
- III. En todos los casos,.....
- IV. Si de la valoración que haga el juez de los abuelos del o los menores, resultara que ninguno de ellos es apto e idóneo para el ejercicio de la patria potestad, el juez le nombrará un tutor conforme a esta misma Ley, quien tendrá la obligación, de ser el caso que el interés superior del menor así lo requiera, de tramitar la adopción de éste a la brevedad.

**Art. 474-A.** Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que resultare inconveniente para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

El juez aplicará las medidas previstas en el Código de Procedimientos Civiles e incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, impida injustificadamente de manera reiterada la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma.

**Art. 477.** Los que ejercen la patria potestad tienen la obligación de educar y corregir a los hijos menores, así como de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Corregir no implica afectar al menor en su integridad física o psíquica.

Las autoridades auxiliarán a los padres en el ejercicio de la patria potestad, de manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.

**Art. 497.** La Patria potestad se pierde por resolución judicial:

- I. Cuando el que la ejerza es.....;
- II. En los casos de divorcio, .....
- III. Cuando por las costumbres .....
- IV. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, por más de treinta días, sin causa justificada;
- V. ....;
- VI. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada.

**Art. 500.** La patria potestad .....

- I. Por la incapacidad .....
- II. Por la ausencia .....
- III. Por la sentencia.....;
- IV. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos o amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor, y a juicio del juez esta situación sea sólo temporal;
- V. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, sin causa justificada.

**Art. 1291.** El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente.

**Art. 1293.** Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono, medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.

**Art. 1299-A.** Tratándose de la propuesta y aceptación hechas por teléfono, telégrafo o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzcan efectos.

**Art. 1321.** Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

**Art. 1321-A.** Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesibles para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

**Art. 1357-A.** Todo mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio legal y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo, salvo prueba en contrario.

**Art. 1570.** El pago se hará...

La falta de pago puntual causará el interés legal del 6% anual, si al respecto no hubiere pacto entre las partes.

En los casos a que se refiere el Artículo 1590 no incurrirá el deudor en mora, si dentro del término de diez días de ser exigible la obligación, efectúa el ofrecimiento del pago ante la autoridad judicial, con los requisitos que, para el pago, señala el artículo anterior.

**Art. 1820.** Por regla general, las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado; y cuando la cosa fuere inmueble, pasará al comprador libre de todo gravamen, por lo que el Juez bajo su responsabilidad, mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, excepto cuando exista estipulación expresa en contrario, en cuyo caso hará la reserva de derecho que corresponda, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

**Art. 1895.** El interés legal será el previsto en el artículo 1570 de este Código. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y que puede ser mayor o menor al interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

**Art. 1896.** Si en el caso a que se refiere el artículo anterior, el deudor demostrara que realmente su acreedor abusó de su estado de necesidad, de su ignorancia o inexperiencia, podrá pedir, si no optara por la reducción equitativa del interés, que se declare la nulidad del pacto relativo a intereses desproporcionados, con efectos restitutorios, sirviendo como base para calcular el interés por el tiempo anterior a la declaratoria de nulidad, el que equitativamente fije el Juez, según las circunstancias del caso, el cual podrá ser reducido hasta el tipo del interés legal, si tales circunstancias lo ameritan.

**Art. 1897.** Si se ha convenido un interés más alto que el interés legal, el deudor en cualquier tiempo a partir de la fecha de celebración del contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor y pagando los intereses vencidos.

**Art. 2099.** El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el tribunal de los autos, o bien en comparecencia o diligencia ante dicho tribunal de manera verbal y directa. Desde el momento de la ratificación o de la designación del mandatario en comparecencia o diligencia, el mandato judicial surte todos sus efectos y el mandatario queda facultado para actuar en nombre y representación del otorgante sin necesidad de proveído judicial ulterior. Si el tribunal no conoce al otorgante, o bien si éste no se identifica debidamente, exigirá testigos para su identificación.

La sustitución del mandato .....

**Art. 2446.** La transacción respecto de las partes, se equipará a sentencia ejecutoria, siempre y cuando se ratifique ante juez competente; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquélla en los casos autorizados por la ley para los contratos.

**Art. 2494-A.** En todos los casos comprendidos en el presente Capítulo, en los que se disponga que los Jueces o Magistrados deban hacer saber una comunicación, remitir oficios, certificaciones o cualquier otro documento a la Oficina del Registro Público, para efectos de anotaciones, cancelaciones o notas marginales, se podrá hacer uso de los medios electrónicos mediante un mensaje de datos que contenga su firma electrónica certificada, para cumplimentar dichas disposiciones, y los funcionarios receptores deberán acusar el recibo electrónico correspondiente.

**Art. 2505.** Para inscribir o anotar.....

En caso de resultar .....

Quando se trate de fincas no inscritas, la inscripción primaria sólo podrá hacerse por resolución judicial especialmente razonada; excepto cuando se trate de parcelas sobre las que se adoptó dominio pleno o solares urbanos en los ejidos y comunidades.

**Art. 2516.** Cuando vaya a otorgarse .....

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el notario o autoridad ante quien se otorgó dará aviso preventivo acerca de la operación de que se trate al Registro Público dentro de los cinco días hábiles siguientes y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, el número y la fecha de la escritura. El registrador, con el aviso citado practicará de inmediato la nota de presentación correspondiente, la cual tendrá una vigencia de noventa días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso. Si éste se da dentro del término de veinte días a que se contrae el párrafo anterior, sus efectos preventivos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo, en caso contrario, solo surtirá efectos desde la fecha en que fue presentado y según el número de entrada que le corresponda.

Si el documento en que.....

Igualmente podrá registrarse .....

Los avisos preventivos .....

**Art. 2522.** Las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes, por caducidad, por decisión judicial o por cambio a inscripción definitiva.

**Art. 2524.** Podrá pedirse y .....

**I a VI.** .....

**VII.** Cuando opere la caducidad de la inscripción.

**Art. 2524-A.** Cancelada una inscripción o una anotación, se presumen extinguidos sus efectos.

**Art. 2531.** La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía, puede hacerse:

- I. Presentándose la escritura de cancelación otorgada por el acreedor hipotecario;
- II. Por resolución judicial; y
- III. Por caducidad.

**Art. 2536.** Las inscripciones preventivas se cancelarán por caducidad cuando se extinga el derecho inscrito y cuando se conviertan en definitivas.

**Art. 2536-A.** La inscripción para garantizar el cumplimiento de obligaciones o derechos, sujetos a plazo determinado, caducan en un término de tres años contados a partir de la fecha en que se extinguió el plazo concedido al deudor para su cumplimiento.

En caso de que el documento que contenga obligaciones o derechos, no establezcan plazo, la inscripción caducará en un término de cinco años contados a partir de la fecha en que fue inscrito.

A petición de parte en documento formal otorgado ante notario público, o por mandato de autoridad, podrá solicitarse la prórroga de la inscripción, para que se conserve la prelación registral, por un plazo de tres años cada vez que se requiera y antes de que caduque la existente.

**Art. 2536-B.** La caducidad de la inscripción registral operará por el simple transcurso del tiempo y el registrador podrá hacer la cancelación de oficio, a petición de parte o de terceros.

**Art. 2756.** El ordinario .....

- I. Público .....
- II. Público .....
- III. Público simplificado;
- IV. Ológrafo.

**Art. 2759.** Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, un intérprete nombrado por el mismo testador.

**Art. 2767.** Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

**Art. 2768.** El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

**Art. 2769.** En los casos previstos en los artículos 2770, 2772 y 2772-A de este Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento.

**Art. 2770.** Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.

**Art. 2771.** Derogado.

**Art. 2772.** El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre, pudiendo ser uno de los testigos llamados por el testador.

**Art. 2772-A.** Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 2768, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

**Art. 2773.** Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por un intérprete a que se refiere el artículo 2759. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido por el intérprete, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

En este caso, el intérprete podrá intervenir, además, como testigo de conocimiento.

**Art. 2774.** Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado aquéllas.

#### **Capítulo IV Del testamento público simplificado**

**Art. 2804-A.** Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble cuando así lo determine el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble, de conformidad con lo siguiente:

- I. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;
- II. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 2552 de este Código;
- III. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;
- IV. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 2951, 3009 y demás relativos de este Código;
- V. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

#### **Capítulo V Del testamento ológrafo**

#### **Capítulo VI Del testamento privado**

#### **Capítulo VII Del testamento militar"**

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Este decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Para los efectos del artículo 2536-A y en el caso de las inscripciones que se hayan presentado ante el Registro Público de la Propiedad con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma, la caducidad de la inscripción operará a los quince días siguientes contados a partir del término que conceda la ley para la prescripción de la acción de la obligación tutelada.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 31 DE MAYO DE 2005.- ALEJANDRO RAFAEL GARCÍA SAINZ ARENA.- Diputado Presidente.- ARCELIA ARREDONDO GARCÍA.- Diputada Secretaria.- MARÍA DE LA CONSOLACIÓN CASTAÑÓN MÁRQUEZ.- Diputada Secretaria.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 06 seis días del mes de junio del año 2005 dos mil cinco.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

RICARDO TORRES ORIGEL